REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-0974

Tunja, 02 MAR 2020

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL LICORANDES ASOCIADOS
RADICACIÓN: 150002331000**20050097**400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado general del Departamento de Boyacá vista a folios 2683 y 2684 del cuaderno No. 7, en la que solicita levantar las medidas cautelares impuestas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Con escrito radicado el 20 de febrero de 2020 (fls. 2683 y 2684 C.7), el apoderado general del Departamento de Boyacá solicita levantar las medidas cautelares impuestas en el asunto de la referencia, argumentando que el registro de las marcas ante la Superintendencia de Industria y Comercio no ha sido posible, como consecuencia de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Destaca que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante oficio No. 1579 del 3 de febrero de 2020, conmina a la entidad por el término de un (1) mes para dar continuidad al trámite de transferencia de las marcas, para que estas sean registradas a nombre de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – Nueva Licorera de Boyacá – NLB, so pena de archivar el procedimiento.

De otra parte, revisado el expediente, observa el despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 con providencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 2212-2217 C. 6), decretó, entre otras, la siguiente medida cautelar:

> *" (...) 3.- Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se abstenga de registrar cualquier acto jurídico o anotación que conlleve la disposición del derecho de dominio, o su enajenación por cualquier medio, de los derechos de propiedad industrial (fórmulas y marcas de los productos Aguardiente Onix Sello Negro, Aguardiente Líder Tradicional, Brandy Lanceros y Ron Añejo Boyacá), como de aquellos creados desde 2003 a la fecha (Aguardiente Onix Sin Azúcar etiquetas Roja y Plateada, Aguardiente Líder Sin Azúcar Sello Azul, Aguardiente Líder 24 Sin Azúcar Sello Verde, Ron Añejo Boyacá 5 años, Ron Boyacá Don Fernando 12 años, Cerveza Donato), así como cualquier otro que a la fecha se encuentre produciendo y comercializando la Industria de Licores de Boyacá.*
>
> *La medida dispuesta en este ordinal tendrá vigencia hasta cuando lo disponga el Juzgado Administrativo de primera instancia a solicitud del Departamento de Boyacá. (Subraya fuera de texto).*

La orden impartida en el numeral 3º del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, fue cumplida por la Secretaría del TAB a través del oficio FIAG-OR-065 de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 2222 C.6).

Ahora bien, el Secretario de Contratación del Departamento de Boyacá, JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, en respuesta al requerimiento realizado con auto del 24 de febrero de 2020, allegó al despacho los siguientes documentos (fls. 2707 a 2738):

1.- Copia de la Resolución No. 447 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se termina el Contrato de Concesión No. 0001 de 2003, folios 2712 a 2714 cuaderno 7.

2.- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 447 del 28 de marzo de 2019, folio 2715 cuaderno 7.

3.- Copia de la Resolución No. 931 del 16 de septiembre de 2019, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión No. 0001 de 2003, folios 2716 a 2719 cuaderno 7.

4.- Copia de la Resolución No. 1276 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 931 del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 0001 de 2003, folios 2720 a 2730 cuaderno 7.

5.- Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 931 del 16 de septiembre de 2019 y Resolución No. 1276 del 20 de diciembre de 2019, folio 2731 cuaderno 7.

6.- Copia de la Ordenanza No. 032 del 4 de septiembre de 2019, por la cual se define la explotación del monopolio rentístico de licores destilados en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, folios 2732 y 2733 cuaderno 7.

7.- Copia del Decreto No. 658 del 30 de octubre de 2019, por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental - NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones, folios 2734 a 2737 cuaderno 7.

8.- Copia del oficio fechado el 3 de febrero de 2020, suscrito por el Almacenista General del Departamento de Boyacá, con el cual se presenta la relación de actas y documentos relacionados al proceso de entrega de la Licorera de Boyacá, folio 2738 cuaderno 7.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que resulta innecesario mantener las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 21 de febrero de 2019, numeral tercero, atendiendo el trámite hasta el momento adelantado por el Departamento de Boyacá en la presente acción popular, comoquiera que procedió a disponer la terminación unilateral del contrato de concesión de licores No. 0001 del 15 de enero de 2003, así como su liquidación unilateral, disponiendo el reintegro de todos los bienes inmuebles, muebles, enceres y demás que para la explotación y producción de licores venía haciendo uso la Unión Temporal Licorandes y Asociados.

Adicionalmente, se evidencia que previo agotarse el trámite ante la Asamblea Departamental y considerándose más viable técnica y financieramente, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental - NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, para ejercer directamente el monopolio de la producción e introducción de licores destilados, atendiendo los lineamientos fijados por dicha Corporación, por lo que en adelante será la entidad territorial quien asuma la explotación del monopolio rentístico y de cada una de las fórmulas y marcas de los productos respecto de los cuales recayó la medida cautelar, haciéndose innecesario por tanto mantener dicha medida.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que proceda a levantar la medida cautelar que fue practicada mediante el oficio FIAG-OR-065 de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 2222 C.6), tal como fue solicitado por el apoderado general de la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar decretada en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 2212-2217 C. 6), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que proceda a levantar la medida cautelar que fue practicada mediante el Oficio FIAG-OR-065 de fecha 22 de febrero de 2019 suscrito por Eugenio Arias Moreno, Escribiente del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 2222 C.6), dentro de la Acción Popular No. 2005-00974, específicamente sobre los derechos de propiedad industrial respecto de las *fórmulas y marcas de los productos Aguardiente Onix Sello Negro, Aguardiente Líder Tradicional, Brandy Lanceros y Ron Añejo Boyacá), como de aquellos creados desde 2003 a la fecha (Aguardiente Onix Sin Azúcar etiquetas Roja y Plateada, Aguardiente Líder Sin Azúcar Sello Azul, Aguardiente Líder 24 Sin Azúcar Sello Verde, Ron Añejo Boyacá 5 años, Ron Boyacá Don Fernando 12 años, Cerveza Donato), así como cualquier otro que a la fecha se encuentre produciendo y comercializando la Industria de Licores de Boyacá.*

TERCERO: Informar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que el levantamiento de la medida cautelar procede única y exclusivamente a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ó, a favor de la persona natural y/o jurídica facultada por ésta entidad territorial para adelantar los trámites administrativos a que haya lugar, frente al registro de la marcas enunciadas en el numeral anterior.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, portador de la TP. No. 214.202 del C.S.J., para actuar como apoderado general del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder otorgado por medio de la Escritura Pública No. 32 de fecha 10 de enero de 2020 (fls. 2685-2687).

QUINTO: Notifíquese de manera personal la presente decisión a los Agentes del Ministerio Público competentes para el presente caso.

SEXTO: Cítese a los integrantes del comité de verificación integrado por: el Procurador Judicial Administrativo asignado en esta acción popular para la segunda instancia (Procurador 45 Judicial II Administrativo), la señora Procuradora delegada ante este Juzgado, el Gobernador de Boyacá, quien podrá delegar a uno de los Secretarios del Despacho, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Representante Legal de la Unión Temporal Licorandes Asociados, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.; para que asistan a la **audiencia de verificación de cumplimiento** que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-10** ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 7, de hoy 03 MAR 2020 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS